

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 277), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 260 – 268). La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **340**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00640-00
DEMANDANTE: FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 260 – 268) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fl. 248).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 260 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 260 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 260 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 275 - 276).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 274), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 256 – 264). La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **344**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00643-00
DEMANDANTE: JOSÉ ASDRUBAL TRIANA CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 256 – 264) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tenida en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fl. 244 - 245).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 277 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 277 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 277 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 271 - 272).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 272), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 253 – 254). La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **337**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00644-00
DEMANDANTE: MANUEL ANGEL VARELA MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 255 – 263) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 243 – 244).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 258 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 258 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 258 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 270 - 271).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 277), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 260 – 268). La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **340**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00648-00
DEMANDANTE: MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 260 – 268) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fl. 248).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 260 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 260 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 260 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 275 - 276).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 278), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 258 – 259). La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **339**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00649-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 260 – 268) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fl. 248).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 259 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 259 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 259 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 276 - 277).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 303), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 266 – 274). La parte demandante guardó silencio. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **343**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00650-00
DEMANDANTE: JAIME DAVID RENDÓN PANESSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 276 – 284) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fl. 264 - 265).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 261 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 261 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 261 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 291 - 292).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 293), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 276 – 284). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **342**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00651-00
DEMANDANTE: GENNER LOPEZ CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 276 – 284) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fl. 264 - 265).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 261 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 261 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 261 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 291 - 292).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, mayo 26 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 274), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 255 – 256). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **338**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00642-00
DEMANDANTE: HENRY ARTURO PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 257 – 265) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 245 – 246).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 257 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 257 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 257 de fecha abril 26 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 276 - 277).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

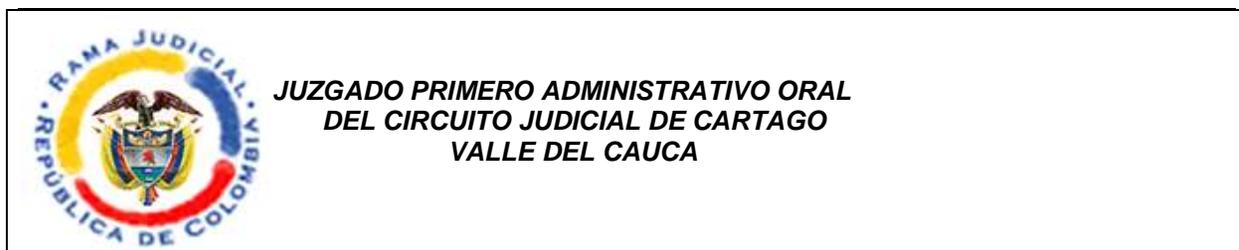
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado CAFESALUD EPS, corrieron los días 16, 17 y 18 de febrero de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 616

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00500-00
DEMANDANTE	YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 321), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda y de la reforma a la demanda presentados oportunamente por el demandado CAFESALUD E.P.S. (fls. 296-320 y 325-325-342).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de septiembre de 2016 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Giovanni Valencia Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.816 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 88.054 del C. S. de la J., como apoderado del demandado CAFESALUD entidad promotora de salud E.P.S. S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 252).

4- Reconocer personería al abogado Milton Rene Chávez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.142.356 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 120.141 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en Liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 360).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

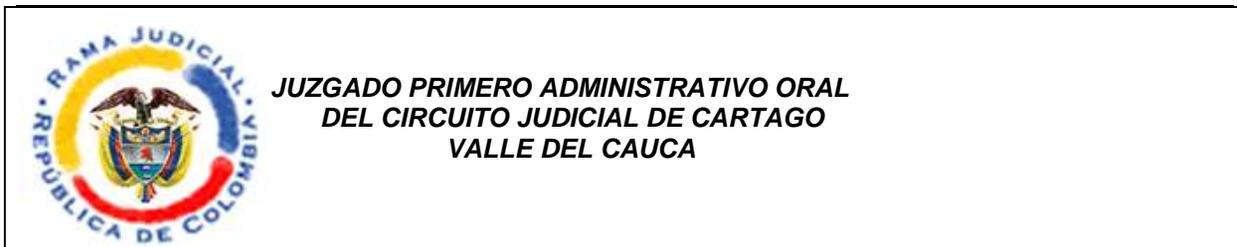
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>085</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 4, 7 y 9 de diciembre de 2015. El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 305-323). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 617

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00512-00
DEMANDANTE	YAKELINE GARCÉS MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 304), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 297-303).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de septiembre de 2016 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados José Alexander Tovar Castañeda y Walter Mauricio Zuluaga Mejía, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.795.445 y 86.049.145 y T.P. Nos. 220.663 y 166.109 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 288-296).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>085</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--